

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . . 50 rs.  
Por seis meses. . . . . 28  
Por tres idem. . . . . 15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 112.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 60 rs.  
Por seis meses. . . . . 34  
Por tres idem. . . . . 18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Lunes 23 de Setiembre de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de provincia.

Núm. 280.

*Aun cuando en el Boletín extraordinario de ayer se cita el en donde se hallan insertas las leyes y decretos de las Cortes constituyentes que han de servir de norte á los Ayuntamientos para la renovación de los mismos, conforme el Real decreto de 7 del actual, con el objeto de que se tengan presentes he crido oportuno circularlos en el presente Boletín y son los siguientes:*

LEY DE 3 DE FEBRERO DE 1823.

Artículo 224. El Alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitución, el decreto de 23 de mayo de 1812, y los demas que rijan en la materia.

Art. 225. También cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde hay mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen conforme á lo que esta establecido, los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables, sino se estendiesen las actas con la formalidad que corresponde.

Art 228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de Ayuntamiento.

Art 229. En esta junta tambien se nombrarán dos Escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de Alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á los demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien debiera constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los Escrutadores y el Secretario serán responsables por la falta de formalidad en la extension del acta.

Art. 250. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al Jefe politico sin la menor dilacion.

Art 251. Hechas las elecciones se dará cuenta al Jefe politico y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quienes son los electos.

Art. 252. El dia 1.º de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al Jefe politico como á la Diputacion.

CONSTITUCION DE 1812.

Artículo 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los Ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el Alcalde ó Alcaldes, Regidores y Procurador ó Procuradores Sindicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 315. Los Alcaldes se mudarán todos los años, los Regidores por mitad cada año, y lo mismo los Procuradores Sindicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser Alcaldes, Regidor ó Procurador Síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser Alcalde, Regidor ni Procurador Síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las Milicias Nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concegil, de que nadie podrá escusarse sin causa legal.

#### DECRETO DE LAS CORTES DE 23 DE MAYO DE 1812.

Art. 7.º Hecha esta eleccion (la de las juntas parroquiales) se formará en otro dia festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el Jefe político, si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion; la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto; se firmará por el Presidente y el Secretario que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

Art. 8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para componer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad y presididas respectivamente por el Jefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda, con proporcion al total relativo á la poblacion de todas; debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinase á este fin, y firmarse por el Presidente y Secretario que se nombrare.

Art. 9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre si ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

Art. 10. Si no obstante lo prevenido en el articulo precedente todavia resultase mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

Art. 11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavia faltase otro lo nombrará la que siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

#### ORDEN DE LAS CORTES DE 19 DE MAYO DE 1813.

Martin Perales Monroy, Regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto á las Cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, asi como

tambien los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados, y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber asi al Ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 19 de mayo de 1813.—Agustin Rodríguez Bahamonde, Diputado Secretario.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

#### DECRETO DE LAS CORTES DE 23 DE MARZO DE 1821.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812, sobre la formacion de Ayuntamientos Constitucionales. 1.º Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador Síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos no escedan de 1000: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde 1000 no pase de 4000: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores en los de 4 á 10000: en los de 10 á 16000 cuatro Alcaldes, diez y seis Regidores y tres Síndicos: en los de 16 á 22000 cinco Alcaldes, veinte Regidores y cuatro Síndicos: y en los de 22000 arriba seis Alcaldes, veinte y cuatro Regidores y cinco Procuradores Síndicos. 2.º Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000: quince en los que llegando á 1000 no pasen de 4000: diez y nueve en los que llegando á 4000 no pasen de 10000: veinte y cinco en los que llegando á 10000 no pasen de 16000: treinta y uno en los que llegando á 16000 no pasen de 22000: y treinta y siete en los que pasen de 22000. 3.º Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes Constitucionales y demás individuos de los Ayuntamientos, hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho la eleccion para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821.—Antonio Cano Manuel, Presidente.—José María Canto, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Palencia 25 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Pantaleon Félix de Galilea.

Núm. 281.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 14 del actual, me comunica la siguiente:

#### REAL ORDEN.

De conformidad con el dictámen del consejo de Sanidad, S. M. se ha servido resolver que se recuerde á V. S. la mas puntual observancia de las reglas 7.º y 8.º de la Real orden de 18 de Enero de 1849, relativas al nombramiento de vocales de número y supernumerarios de las Juntas provinciales de Sanidad, y del orden de preferencia entre los facultativos, que se establece en los artículos 4.º y 24 del reglamento de Subdelegados de Sanidad de 24 de Julio de 1848.

Y para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento lo mandado por el Gobierno de S. M. prevengo lo siguiente:

1.º Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido me propondrán inmediatamente los cuatro vocales que han de aumentarse á la Junta municipales de Sanidad de los mismos, conforme á lo dispuesto en la regla 4.º y 7.º de la Real orden de 18 de Enero de 1849.

2.º Los Alcaldes de los demás pueblos de esta provincia donde no existe Junta alguna de Sanidad, procederán á instalar desde luego la municipal, conforme á lo dispuesto en la regla 6.º de dicha Real orden, para que ejerzan provisionalmente hasta mi aprobacion.

3.º Los vocales facultativos, tanto supernumerarios, como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones de medicina ó de cirujia, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demás profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Julio último.

4.º Los Alcaldes de las cabezas de partido como presidentes de las Juntas municipales de Sanidad del mismo, nombrarán inmediatamente, conforme á lo dispuesto en la regla 14 de la Real orden citada, una comision permanente de salubridad pública, con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos que espresan las reglas 12, 15 y siguientes de aquella disposicion.

En los momentos presentes en que el cólera morbo ha invadido por desgracia algunos puntos y Capitales de nuestro litoral, y no obstante que en toda esta provincia sea muy satisfactorio el estado sanitario, es más que nunca indispensable atender con cuidadoso esmero y eficaz solicitud á la policia sanitaria de los pueblos y toda clase de establecimientos que existan en los mismos, acordando el mejor sistema higiénico que vaya dirigido á prevenir en lo posible todo peligro de invasion de la epidemia y á minorar sus terribles efectos si no se consiguiese evitarla.

*Para que se cumpla con estas disposiciones, y se observen fielmente, como es la voluntad de S. M., las órdenes é instrucciones emanadas de su sabio Gobierno, preciso es organizar primero las Juntas municipales de Sanidad en los términos que quedan espresados; y yo me prometo que los alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes mas principalmente van encomendadas estas advertencias, sabrán acreditar nuevamente en este importante servicio, su celo, su intelijencia y actividad.*

*Del recibo de esta circular, y de quedar enterados para su cumplimiento, darán oportuno aviso á este Gobierno de provincia. Palencia 22 de Setiembre de 1854.*  
=El Gobernador, Pantaleon Félix de Galilea.

Núm. 282.

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica la Real orden circular siguiente:*

*A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:*

*Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inferen á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y Veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales; cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los Visitadores generales del ramo;*

*Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849 en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas su paradas:*

*Atendiendo á que no es dable prescindir de este prévo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar:*

*Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los Visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interes general de los ganaderos; oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:*

1.º *Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de cada uno, para cada uno, un duro diario.»*

2.º *El veterinario que acompaña al Visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto será todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.*

3.º *Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.*

4.º *Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.*

*De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los Visitadores y Delegados de cria caballar, á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luxan.*

*Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años,*

*Lo que he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial para noticia del público, y principalmente para la de todos aquellos individuos y corporaciones á quienes mas intimamente pueda interesar el conocimiento de cuanto en dicha Real orden se previene. Palencia 22 de Setiembre de 1854.—Pantaleon Félix de Galilea,*

*El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

«Excmo. Sr. —He dado cuenta á la Reina, (q. D. g.) de las instancias promovidas por varios Ayuntamientos constitucionales en solicitud de que se devuelvan á la Milicia Nacional de sus respectivos pueblos las banderas y estandartes que les fueron recogidos á su estincion en 1844, y S. M. considerando que una vez restablecida esta institucion es natural y conveniente que recupere sus antiguas insignias, bajo las cuales prestó tan importantes servicios al Trono y al pais, ha tenido á bien disponer que todas las banderas y estandartes depositados en los parques de Artilleria y demas dependencias de Estado, que correspondan á batallones ó escuadrones y reorganizados, les sean devueltos inmediatamente, y que se practique despues lo mismo, respecto de los que sucesivamente se reorganicen, á cuyo fin quedan desde luego facultadas las autoridades superiores militares de quienes dependan los establecimientos donde las mencionadas banderas ó estandartes se conserven para entregarlos á las personas que se presenten autorizadas competentemente por los Ayuntamientos para recibirlos. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1854. = O'Donnell.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos que se previenen en Palencia 21 de Setiembre de 1854. —El General G. M. José de Villalobos.*

*El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Director general de los cuerpos de E. M. del ejército y plazas, con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr. —Habiendo observado que la mayor parte de las instancias que promueven los individuos de cuerpo de E. M. de plazas, en solicitud de remuneracion ó rehabilitacion como comprendidos en la Real orden de 30 de Agosto último carecen de los documentos necesarios para justificar debidamente sus vicisitudes y derechos, he creido conveniente dirigirme á V. E. á fin de evitar atrasos perjudiciales á los interesados y trámites que embarazan doblemente el curso de sus peticiones; rogándole que haga entender á los que se hallen en este caso deben justificar todos aquellos extremos que se funden y de que no pueda venirse espresamente en conocimiento por su hoja de servicios, pues careciendo en general esta Direccion de otros comprobantes por su creacion reciente, conviene que amplien sus recursos cuanto les sea posible para su mas pronta y acertada resolucion.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos que se indican en el anterior inserto.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos que se previenen en Palencia 23 de Setiembre de 1854. —El General, G. M. José de Villalobos.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.*

La plaza de Cirujano de esta villa se halla vacante, su dotacion consiste en treinta y seis cargas de trigo de buena calidad cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre de cada año por repa timiento que al efecto se le formará, ademas cobrará un cuarto de la misma especie de los que se afeiten en sus casas. Los que deseen desempeñarla dirijan su solicitud á el Ayuntamiento de la misma franca de porte y antes del dia seis del próximo Octubre. Baños 18 de Setiembre de 1854. = El Alcalde, *Celestino Calzada.*

### *Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.*

Constituida la Junta pericial por el cesante Ayuntamiento, con objeto de evaluar la riqueza de bienes inmuebles sobre la que ha de recaer la contribucion que á la misma corresponda en la derrama consiguiente al año de 1855, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas en este alcabatorio jurisdiccional, presenten sus respectivas relaciones en el término de ocho dias; y de no hacerlo lo verificará la Junta pericial á costa de los morosos, sin oír despues reclamaciones. Renedo de Valdavia 18 de Setiembre de 1854. = El Alcalde, *Ramon de Arriba.*

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### *Empresa del ferro-carril de Isabel 2.ª de Santander á Alar del Rey.*

Habiendo satisfecho el Gobierno de S. M. en 11 del actual el semestre que venció en 1.º de Julio último, de los intereses del papel con que subvenciona á esta Empresa, la Administracion de la misma ha acordado que cuando los Señores accionistas se presenten á pagar el 4.º dividendo pasivo, se les abonen los intereses que les correspondan á razon de 6 por 100 al año hasta la referida fecha de 1.º de Julio, por los tres dividendos anteriores que han entregado en las cajas de la Sociedad; y que los que lo han hecho ya del 4.º reciban en efectivo el importe de los mismos intereses. Todo esto en los puntos de costumbre, á saber:

Santander = D. José Maria Aguirre.

Palencia = D. José Maria Iztueta.

Valladolid = Señores Samprun, hermanos.

Zamora = El Comisionado del Banco de S. Fernando.

Madrid = El Banco de S. Fernando.

Barcelona = Señores Serra, hermanos.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados. Santander 19 de Setiembre de 1854. = El Vice Director gerente, *Indalecio Sanchez de Porras.*

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.